

“Galeano Villegas, Julián Nicolás s/ Sal. Transitorias”

C. 29253/III

San Isidro, 2 de diciembre de 2014.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación “in pauperis” forma interpuesto por el imputado Julián Nicolás Galeano Villegas a fs. 38 y fundamentado técnicamente por el Defensor Particular que lo asiste a fs. 41/43, y concedido a fs. 48 de este legajo.

Practicado el correspondiente sorteo de ley resultó que debía observarse el siguiente orden en la votación: Jueces Dres. Carlos Fabián Blanco, Celia Margarita Vázquez y para el caso de disidencia el Dra. Gustavo Adrián Herbel (cf. art. 440 del CPP, y acuerdo extraordinario Nro. 1543).

Y CONSIDERANDO:

El Juez Carlos Fabián Blanco dijo:

I.- En primer lugar, debo decir que el recurso de apelación “in pauperis” forma interpuesto por el imputado Julián Nicolás Galeano Villegas a fs. 38 y fundamentado técnicamente a fs. 41/43 por el Defensor Particular que lo asiste, debe ser declarado formalmente admisible. Ello, dado que ha sido interpuesto en término, por una parte legitimada, debidamente fundamentado, respecto de una decisión que el ordenamiento procesal declara expresamente apelable, y han sido observadas las formas requeridas para su interposición (arts. 421, 439, 442, 443, 498 y ccdtes. del C.P.P.).

II. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación deducido contra el decisorio de fs. 29/31vta., mediante el cual la Jueza “a quo” no hizo lugar a la inclusión de Julián Nicolás Galeano Villegas, en el régimen de salidas transitorias (art. 17 “a contrario sensu” de la Ley Nacional 24.660 y arts. 25 y 105 del C.P.P.).

En su resolutorio, y previo a correr las vistas de rigor, la Sra. Juez de Ejecución Penal nro. 2, Dra. Victoria Elías García Maañón resolvió denegar la inclusión de Julián Nicolás Galeano Villegas, en el régimen de salidas transitorias, por estimar que, pese a encontrarse abastecido el tiempo requerido y el grado máximo de conducta susceptible de ser alcanzado, lo cierto que no contaba con dictamen favorable del organismo técnico asesor,

aunado a que a fs. 18/vta. se informó que el interno al no encontrarse desarrollando tareas laborales ni educativas, se lo instaba a que el mismo comience a incorporarse en tareas de su necesidad e interés.

Bajo dichas circunstancias, advirtió cierta involución en la vida intramuros del interno, pues meses atrás fue favorecido al habersele aplicado el art. 140 de la Ley 24.660 –estímulo educativo-, de allí que entonces, a la fecha no resultaba factible hacer lugar al beneficio petitionado, entendiéndose que previamente, resultaba necesario otorgarle al condenado mayores herramientas culturales, laborales y/o psicológicas que puedan ayudarlo a afrontar la vida en libertad sin reincidir en conductas marginales.

En consecuencia, entendió que en el presente caso en particular, resultaba indispensable observar el principio de progresividad de la ejecución de la pena privativa de la libertad que le fuera impuesta, sin perjuicio de lo cual, entendió conducente que accediera a un régimen de mayor autogestión, más precisamente a un régimen abierto, todo lo cual así resolvió.

III. En su fundamentación recursiva de fs. 41/43, la Defensa Técnica del imputado Galeano Villegas, solicitó la revocación del decisorio apelado, y la concesión del instituto requerido.

Al respecto dijo, que la naturaleza jurídica del instituto pretendido es lograr la atenuación paulatina de las condiciones de encierro, a fin de evitar en el interno un reintegro traumático a la vida intramuros. Ello teniendo en cuenta, que el espíritu de la Ley de Ejecución Penal determina que es necesario que toda persona condenada transite previamente por una fase que le permita la reinserción gradual a la vida libre pudiendo afianzar sus lazos familiares y sociales, en virtud de que ellas deben contar con un régimen de privación de la libertad más flexible y que se adecue al fin de la pena prevista por la ley 12.256.

Dijo así que los argumentos empleados por el Magistrado de la instancia, se desmoronan con el informe aportado por la Universidad de San Martín, donde se hace constar que Galeano Villegas ha cursado y finalizado, con un óptimo rendimiento el Curso de Preparación Universitario, con una duración comprendida entre los meses de marzo y julio del corriente año.

Destacó el Defensor, que Galeano Villegas, actualmente se encuentra cursando regularmente el primer año de la Licenciatura en Sociología,

cursando las siguientes materias: Epistemología, Introducción a la filosofía e Historia General.

También señaló, que su pupilo, se encuentra desarrollando regularmente los talleres de: Poesía y Narración Oral, ambos con una duración anual, más un taller de Albañilería, de duración cuatrimestral, conforme ha sido informado a fs. 45.

Agregó que su defendido, desempeñó tareas laborales tanto cuando se encontró alojado en la Unidad N° 41 de Campana, como en su actual centro de detención, y que a la fecha, si bien no despliega labor alguna, es consecuencia de la falta de cupo, de allí que entonces, no puede transferirse en desmedro de los intereses y derechos de su pupilo la imposibilidad por parte del Servicio Penitenciario de cumplir con el espíritu trazado por la Ley de Ejecución Penal.

El apelante, también valoró el resultado favorable obtenido en el informe socio-ambiental practicado en el domicilio, pues en caso de accederse a la soltura de su asistido, encontrará dentro de su círculo familiar la necesaria contención.

En razón de todo ello, es que solicitó se ha lugar al recurso incoado, se revoque la decisión apelada y se conceda el beneficio peticionado.

Por su parte, Galeano Villegas, en ocasión de tomar conocimiento de la decisión en crisis –ver acta de fs. 36/vta-, dijo que deseaba apelar la resolución por cuanto terminó la secundaria en la Unidad N° 41 de Campana, que desde el arribo a la Unidad N° 48 del S.P.B., realizó todos los cursos que se dictaron, siendo que en el mes de marzo del corriente año, empezó el ingreso a la carrera de Licenciatura en Sociología, cursando actualmente las materias correspondientes al primer año de la carrera.

Por otro lado, señaló que le resultó muy llamativo que la Jueza afirmara que no estudiaba, cuando en el mes de marzo del corriente año, se resolvió en su favor la presentación de estímulo educativo, adelantándole 7 meses los beneficios. En cuanto al trabajo, dijo que ha comenzado a desempeñar tareas nuevamente desde hace dos meses, que siempre se dedicó a estudiar y que en el actual establecimiento penitenciario, siempre le resultó muy difícil obtener un empleo.

Asimismo, adjunto un certificado firmado por la Directora de la USAM – Centro Universidad Nacional de San Martín-, mediante el cual acreditó los estudios universitarios correspondientes al presente año lectivo.

IV. Con el alcance que otorgan los arts. 434 y 435 del rito penal respecto del conocimiento que atribuyen los recursos de apelación a este órgano de Alzada, debe ceñirse el presente al tratamiento de los puntos de la resolución del Juez “*a quo*” alcanzados por los agravios que motivaran la impugnación interpuesta, y más allá de ellos cuando eso permita mejorar la situación del encausado.

Tal como se desprende del decisorio recurrido, y ello no ha sido controvertido por las partes, se encuentran abastecidos -a esta altura- los recaudos temporales exigidos para el instituto de las salidas transitorias requeridas (art. 17 de la ley 24.660).

Ahora bien, superada tal exigencia, se observa que en el supuesto de autos la magistrada de ejecución consideró que, en función del principio de progresividad en la ejecución de la pena, y en virtud de los elementos agregados al legajo, el régimen de egresos temporarios resultaba prematuro, toda vez que había detectado cierta involución por parte del causante.

Al respecto, debo señalar que la ejecución de la pena privativa de libertad en todas sus modalidades, *como la que aquí viene cumpliendo el condenado de autos*, tiene como finalidad su adecuada reinserción social, previendo un tratamiento penitenciario consistente en un régimen progresivo, cuyo objetivo es su reintegro al medio libre.

Ese “tratamiento” importa la paulatina flexibilización de rigurosas condiciones de alojamiento reinantes al inicio, de modo tal de alcanzar niveles de confianza suficientes que permitan la incorporación del nombrado, ya sea, a regímenes temporarios de salidas -*como el que aquí viene requerido*-, o bien el cese de la purga efectiva de pena mediante liberaciones anticipadas -*como la libertad asistida o la libertad condicional*- a cumplirse de acuerdo a determinadas condiciones de vigilancia y de conducta hasta el vencimiento definitivo de la pena.

Además, debo señalar que la progresividad es, ante todo, un derecho del condenado, y asimismo un deber del Estado. Por ello, no debe ser invocada “*per se*” como argumento para denegar o sustentar una petición de algún

instituto de externación vigilada, parcial o total, cuyo fundamento radica precisamente en atender a que el eventual regreso al medio libre en forma irrestricta (a través del agotamiento de pena) no se produzca de modo abrupto, contrariando de ese modo el fin de su ejecución.

Tal criterio se desprende, a mi entender, de la propia letra del art. 6 de la ley 24.660, al establecer que *“el régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de la autodisciplina”*.

Asimismo, entiendo que la necesidad de que el sujeto privado de su libertad transite por los distintos regímenes de modo secuencial carece de sustento legal. Nótese que el artículo 94 de la ley 12.256 establece que *“Las penas de prisión o reclusión sean temporales o perpetuas, se cumplirán dentro del régimen general de asistencia y/o tratamiento. El mismo se iniciará con la evaluación y transitará por diferentes regímenes no necesariamente secuenciales, con la posibilidad de salidas preparatorias como paso previo inmediato al cumplimiento de la sanción”* (los subrayados me pertenecen). Además, el artículo 95 de la norma citada prevé que le corresponde al Servicio Penitenciario bonaerense la ubicación de los detenidos en los distintos regímenes y modalidades.

Por todo ello, entiendo que el mentado principio de progresividad no constituye en sí un obstáculo para la concesión del instituto requerido, tal como así lo entendiera la Jueza *“a quo”*.

A su vez, debo decir que, también disiento con la Magistrada interviniente, por cuanto de las constancias incorporadas al presente legajo, no se observa en el detenido cierta involución.

En este sentido, debo resaltar que en el plano educacional, el detenido mientras estuvo alojado en la Unidad N° 41 de Campana, terminó la escuela secundaria, siendo que desde su ingreso a la Unidad N° 48 del S.P.B. –donde actualmente esta alojado-, ha realizado y completado los cursos de Psicología Social y de Informática Nivel 1, Testing de Software, Taller de Poesía, Taller de Reparación de Acondicionadores de Aire Acondicionado, Taller de Filosofía, Taller de la Promoción de la Comunicación Audiovisual sobre producción y

técnicas radiales, Taller de Comunicación y Arte. (ver informe institucional de fs. 13).

Pero además, cabe señalar que durante el presente año, Galeano Villegas, concurrió y finalizó el curso de preparación universitario (incluidas las materias de Lecto-escritura e Introducción a los Estudios Universitarios), siendo que en la actualidad está concurriendo regularmente al primer año de la Licenciatura en Sociología, cursando las materias de Epistemología, Introducción a la Filosofía e Historia General, conforme se desprende del certificado aportado por su Defensa y el propio detenido a fs. 37.

En el plano laboral, cabe señalar que si bien de la información proporcionada por el Sector de Talleres –ver fs. 15-, el detenido, a la fecha no se encontraría desempeñando tareas en algún sector del establecimiento, lo cierto realizó actividades de mantenimiento tanto en el actual centro de detención (U-48 del S.P.B.), como en la Unidad N° 41 de Campana.

A ello, debo sumar, que en ocasión de plantear su disconformidad –ver fs. 36- con la resolución impugnada, Galeano Villegas, señaló que está trabajando desde hace dos meses –recordemos que el informe penitenciario “ut supra” precitado data del mes abril de 2014- y que en la unidad, siempre le resultó difícil obtener algún empleo, de allí que priorizó sus estudios.

Por otro lado, y si bien en el informe elaborado por el establecimiento carcelario que lo aloja –ver fs. 19-, se desaconsejó la inconveniencia de incluir a Galeano Villegas en el beneficio de las salidas transitorias, por cuanto debía incorporarse a nuevos espacios tratamentales y asistenciales de su interés, siendo que del informe integral que luce a fs. 18, se desprende que durante el año 2013 registró una sanción disciplinaria al serle incautado un teléfono celular, advirtiéndose que además registró otras dos sanciones durante el año 2012, por poseer otro celular y la restante, al serle encontrado un elemento corto-punzantes en su celda (ver fs. 12vta.), lo cierto que el detenido, a la fecha, posee conducta ejemplar 10 (diez) y es merecedor de muy buen concepto.

En este sentido, destaco el informe de desempeño institucional obrante a fs. 12, donde consta que desde su ingresó al centro carcelario que lo aloja, el detenido mantuvo buen trato hacia el personal, no advirtiéndose inconveniente alguno con las directivas que se le fueran impartidas tanto en el área

asegurativa como de tratamiento. En dicho informe, se consignó que no hay registro alguno, donde conste el secuestro de bebida fermentada o psicofármacos al interno. No evidenciando, signos de impulsividad o agresividad en su trato cotidiano tanto respecto de sus iguales como del personal penitenciario –ver fs. 12-.

En cuanto a las visitas que recibe en su estadía intramuros, cabe señalar que de acuerdo a la información incorporada a fs. 14, se desprende que el interno es visitado por su familia con una frecuencia de 4 veces al mes, siendo su madre quien con mayor asiduidad lo hace.

También habré de valorar, el informe socio ambiental producido en ocasión de llevarse la correspondiente entrevista en la vivienda propuesta por el causante. En dicho documento –ver fs. 22- la profesional interviniente hizo constar que, de arribar el interno al domicilio: *“contaría con un buen marco de contención afectivo familiar, brindado por su grupo familiar, el mismo cuenta con buen contexto económico y habitacional, observándose un aceptable marco laboral, también se vislumbra un manifiesto compromiso en el seguimiento y acompañamiento al interno en un futura reinserción social, familiar y laboral.”*

En cuanto al informe psicológico elaborado respecto del detenido, el licenciado en psicología que llevó adelante la entrevista destacó que: *“No se refiere ni se observaron alteraciones en la senso-percepción, respondiendo a las preguntas formuladas por quien suscribe en forma colaboradora y respetuosa, pudiendo el mentado explayarse sobre el contexto que habría facilitado su situación de encierro, sobre su estado actual de detención como de las consecuencias que el mismo le trajo aparejado tanto a nivel endopersonal, a nivel salud física como en su entorno familiar, vislumbrándose suficiente registro de dicha situación”.*

Por último, he de destacar que las salidas transitorias constituirían dentro del régimen progresivo de ejecución de la pena la primer situación de egreso - aunque por períodos cortos de tiempo- de la órbita de control de la Unidad Penitenciaria, aún cuando restringido por los controles y limitaciones temporales que se entiendan adecuados (en ese sentido, el art. 16 de la ley 24.660 señala que dichos egresos pueden efectuarse acompañado por un empleado; confiado a la tuición de un familiar o persona responsable; bajo

palabra de honor y por diversos lapsos de tiempo -hasta 12, 24 y en casos excepcionales 72 horas-), modalidades estas que permiten ante un caso que no se considere óptimo, de cualquier manera delinear las condiciones del instituto de modo tal de viabilizarlo.

En ese sentido, y como se dijera párrafos arriba, no puede perderse de vista que la progresividad en el régimen resultaría un derecho del peticionante así como también un deber del Estado que en el caso no cumplió, el que - precisamente a los efectos de resocialización que conforme la normativa de jerarquía constitucional resulta el fin de la ejecución de la pena- debe proveer de los medios necesarios para instrumentar un regreso paulatino y no abrupto al medio libre.

Por ello, habiendo Galeano Villegas cumplido el término temporal para obtener las salidas transitorias, contando con la máxima calificación alcanzada (Ejemplar 10), concepto muy bueno, contando con un domicilio fijo y un grupo social predispuesto a colaborar con su reintegro paulatino extramuros, que desde su estadía intramuros ha sabido capitalizar el tiempo, desempeñando tareas laborales y educacionales –en distintos establecimientos carcelarios- y visto el efecto beneficioso que para el futuro personal y social habrían de tener los egresos temporales, entiendo procedentes las salidas transitorias.

Por lo expuesto, propicio revocar el punto I del auto apelado y conceder a Julián Nicolás Galeano Villegas las salidas transitorias, bajo la frecuencia y modalidad que la Magistrada interviniente determine pertinente en virtud de las particulares circunstancias del caso (arts. 16 y 17 de la ley 24.660.)

Es mi voto. (arts. 168 y 171 Const. Prov, 106 C.P.P.).

La Jueza Celia M. Vazquez dijo:

Adhiero al voto del Dr. Blanco por sus motivos y fundamentos.

Es mi voto (arts. 168 y 171 Const. Prov, 106 C.P.P.).

Por ello, el Tribunal,

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación “in pauperis” forma interpuesto por el imputado Julián Nicolás Galeano Villegas a fs. 38 y fundamentado técnicamente por el Defensor Particular que lo asiste a fs. 41/43; de conformidad con los motivos expuestos en los Considerandos (arts. 421, 439, 441, 442, 443, 498 y ccdtes. del C.P.P.).

II.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto “in pauperis” forma por el imputado Julián Nicolás Galeano Villegas a fs. 38 y fundamentado técnicamente por el Defensor Particular que lo asiste a fs. 41/43; y en consecuencia, **REVOCAR** el punto primero del decisorio recurrido de fs. 29/32vta. y **CONCEDER** a Julián Nicolás Galeano Villegas las **SALIDAS TRANSITORIAS, CORRESPONDIENDO** a la Magistrada interviniente determinar la frecuencia y modalidad que estime pertinentes, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos (arts. 16 y 17 de la ley 24.660).

III. Regístrese, previo a notificarse remítase la presente causa al Juzgado interviniente a efectos de instrumentar los egresos concedidos en el punto II. Una vez devuelta, notifíquese al Fiscal y a la Defensa de intervención (conf. art. 125 del C.P.P.) y devuélvase.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

FDO: CARLOS F. BLANCO- CELIA M. VÁZQUEZ

Ante mí: GABRIELA GAMULIN